



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Eliminar consulta al fiscal superior por motivo de dictamen abstentivo
en delitos de pena menor a 5 años COIP.**

AUTOR:

Padilla León, Luis Ramiro

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TUTORA:

Dra. Ruano Sánchez, Alexandra del Rocío, MSc.

Guayaquil, Ecuador

2 de septiembre de 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Padilla León, Luis Ramiro**, como requerimiento para la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

TUTORA

f. _____
Dra. Ruano Sánchez, Alexandra del Rocío, MSc.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Dra. Nuria Pérez Puig-Mir

Guayaquil, a los dos días del mes de septiembre del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Padilla León, Luis Ramiro**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Eliminar consulta al fiscal superior por motivo de dictamen abstentivo en delitos de pena menor a 5 años COIP**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los dos días del mes de septiembre del año 2023

EL AUTOR

f. _____

Padilla León, Luis Ramiro



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

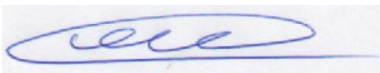
AUTORIZACIÓN

Yo, Padilla León, Luis Ramiro

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Eliminar consulta al fiscal superior por motivo de dictamen abstentivo en delitos de pena menor a 5 años COIP**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los dos días del mes de septiembre del año 2023

AUTOR:

f. 

Padilla León, Luis Ramiro

REPORTE DE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, document details are shown: 'Documento: TITULACION PADILLA.doc (D172981552)', 'Presentado: 2023-06-20 20:23 (-05:00)', 'Presentado por: alexandra.ruano@cu.ucsg.edu.ec', 'Recibido: alexandra.ruano.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje: TITULACION PADILLA. 1% de estas 10 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.' On the right, a 'Lista de fuentes' table lists various sources with their categories and file names.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / UTE - MAURO VILLACRES.docx
	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / Complejo Barrero Jeffrey.docx
	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / trabajo de titulación Jeff barreiro final formato word.docx
	https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8383492.pdf
	UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR / (null)
	Universidad Técnica Particular de Loja / (null)

TUTORA

f. _____
Dra. Ruano Sánchez, Alexandra del Rocío, MSc.

EL AUTOR

f. _____
Padilla León, Luis Ramiro

AGRADECIMIENTO

Con gratitud, al conseguir mi propósito en el presente trabajo dejo eternizado mi franco reconocimiento a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil a sus Directivos, Decanos, administradores y profesores, ellos fueron quienes me proporcionaron la posibilidad la facilidad y los conocimientos para obtener mi propósito profesional.

Padilla León, Luis Ramiro

DEDICATORIA

El presente trabajo es un hecho recordatorio y de reconocimiento como un homenaje, un tributo a los anhelos paternos y familiares lo dedico en particular a mis difuntos padres, luego a todos mis familiares más cercanos a mi esposa, mis hermanos y sobrinos que me proporcionaron esa fuerza que me impulso a continuar hasta finalizar mi pretensión personal. Los quiero mucho.

Padilla León, Luis Ramiro



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

AB. Xavier Zavala Egas

DECANO

f. _____

AB. Paredes Caverro, Ángela María, MGS.

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

AB. MARÍA PAULA RAMÍREZ MGS.

OPONENTE

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPITULO I	3
MARCO CONCEPTUAL	3
1.1 Fiscal de primer nivel	3
1.2 Fiscal superior	4
1.3 Dictamen Abstentivo	5
1.4 Tutela Judicial efectiva,.....	6
1.5 Dilatación Procesal	7
1.6 Principio de celeridad procesal	8
CAPITULO II	9
2. Marco Legal	9
2.1 Constitución del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal.....	9
2.2 Convención Interamericana de DDHH.....	12
CAPITULO III	14
3.1. Resultado.....	14
3.2. Problema Jurídico	14
3.2. Propuesta de reforma	15
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	17
Bibliografía	19

RESUMEN

El Sistema acusatorio en Ecuador en el ámbito penal, donde el titular de la dentro del número de causa, en los delitos que consten elementos de convicción suficientes respecto a la existencia de la responsabilidad de los hechos de la persona procesada; y, este fundamentará una resolución, que acción pública es el Fiscal, el cual como autoridad asume un rol investigativo servirá para activar una acción penal y posteriormente acusación, así desestimar y archivar. El objetivo es eliminar la consulta al fiscal superior del Estado respecto al dictamen abstentivo en delitos menores a cinco años decretados en nuestro COIP. El Fiscal se sujeta a la aplicación de los principios de oportunidad y tendrá especial interés público; así como también defiende derechos que tienen las víctimas. Autoridad que se dirige por un “sistema especializado integral de la investigación”, que le permite recibir denuncias, recibir versiones, de recabar pruebas y elementos convincentes, de ordenar pericias, con el fin de que verifique si puede formular cargo al supuesto infractor; y para el caso de que si pueda, este debe poner en conocimiento del juez penal, e iniciar la instrucción fiscal de aquel proceso, posteriormente de determinar si se acusa o se resuelve a través de un dictamen abstentivo; que en este caso tema de estudio se sugiere como reforma que de no acusar el fiscal de primer nivel, emitirá un dictamen abstentivo debidamente fundamentado, únicamente en cuya pena privativa de libertad sea **mayor a quince años**, y se notifique al juzgador.

Palabras Claves: Fiscal, procesado, dictamen abstentivo, formulación de cargos.

INTRODUCCIÓN

Dentro del estudio investigativo del trabajo de titulación sobre el tema de eliminar consulta al fiscal superior por motivo de dictamen abstentivo en delitos de pena menor de tres a cinco años determinadas en el Código Orgánico Integral Penal; y, también es importante recalcar que es un tema relacionado a lo que actualmente vive Ecuador ante la delincuencia dada hasta junio del 2023, donde se destaca que los delitos menores más frecuentes reportado por fiscalía es el de extorsión cuya pena es de tres a cinco años; y, el cual esta decretado en la sección novena del artículo 185 del Código Orgánico Integral Penal.

Sin embargo a pesar de que son muy pocos los casos donde la víctima solicita elevar a consulta al Fiscal de nivel Superior, *el problema es que igualmente estaríamos cayendo en dilatación procesal*, porque incluso cuando el Fiscal de nivel Superior no se encuentra de acuerdo sobre aquel dictamen abstentivo, llevado a cabo por el Fiscal de primera instancia en aquellos delitos menores de tres a cinco años, este como autoridad superior jerárquica sorteara aquel proceso a otro fiscal, y consecuentemente el que haya sido asignando por sorteo sustentara la acusación dentro de la audiencia llevada a cabo o efectuada dentro de cinco días siguiente de haber recibido aquel expediente o proceso judicial.

Es aquí la Problemática porque no se cumple totalmente con el principio constitucional de celeridad procesal, y lo cual es lo que requieren los usuarios de parte de la justicia ecuatoriana; así como también se pone en duda aquellos conocimientos y experiencias del fiscal de primer nivel el cual tuvo competencia del procedimiento desde el inicio. Por lo expuesto se realizará un análisis detallado de definiciones relevantes y del marco legal del tema.

Debido a que es una situación cuyo resultado ocasiona que el ciudadano detenido esté envuelto en trámites engorrosos, por lo que se agudiza más la carga procesal, así como la agilidad procesal. Debido a lo explicado es que resulta imperioso una reforma o eliminar lo determinado en el inciso 3 del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal; sobre enviar a consulta ante el fiscal de nivel superior. Finalizando con conclusiones y recomendaciones.

CAPITULO I

MARCO CONCEPTUAL

1.1 Fiscal de primer nivel

El fiscal de primer nivel es aquel que “le compete el examinar con mucho detenimiento la denuncia que haya sido interpuesta a su conocimiento como fiscal; y, el mismo revisara aquellos documentos incorporados; con la finalidad de señalar si aquel hecho relatado se encuentra de acorde a algún tipo penal en específico, el cual se establezca como un delito que es de acción penal pública, únicamente así estará obligado a iniciar aquella acción penal, como el titular de la acción pública y que podrá ser previo a la investigación preprocesal o indagación previa, excepto que haya un delito flagrante” (Ferrajoli, 2014).

Si el fiscal de primer nivel dentro de la indagación previa, como tal este considera necesario dictar medidas cautelares en contra del presunto sospechoso del delito penal, y al ser el titular de la acción pública le solicita al juez competente de garantías penales de la localidad; por lo que como juzgador inmediatamente convocará a las partes intervinientes a una audiencia de formulación de cargos donde se dictará aquellas medidas cautelares que hayan sido solicitadas. (Baytelman, 2000)

En conclusión en aquellos casos del Fiscal de primer nivel, quien al tener conocimiento de una denuncia deberá intervenir inmediatamente como parte procesal dentro de los procesos judiciales de acción pública, que será en todas las etapas procesales, y conducirá la investigación preprocesal y la procesal penal, formulara los cargos pertinentes en contra de los presuntos acusados del delito, es decir el fiscal representara a la sociedad dentro de los juicios orales, al ser una orden constitucional le compete conocer delitos de acción penal pública, consecuentemente obligación del impulsar a la pretensión punitiva dada en contra del presunto responsable del delito, para así salvaguardar y el reintegrar orden jurídico.

Deberán proceder de oficio conservando principios de imparcialidad y equidad con el objeto de no perjudicar a ningún litigante, cuyas decisiones deberán ajustarse al derecho, dado que los Fiscales, dentro del ejercicio de sus respectivas facultades deberán actuar con absoluta transparencia en la investigación, y evitando actuaciones arbitrarias, por el hecho de ser encargado de defender el interés público en el país.

1.2 Fiscal superior

El Fiscal General Superior del Estado ecuatoriano es “la máxima autoridad y el representante legal de esta entidad conocida como la Fiscalía General del Estado de la República del Ecuador, a la cual le compete la administración y su participación directa en aquellos casos de investigación que tienen mayor relevancia dentro del territorio nacional, que como fiscal superior sus funciones solo serán por el tiempo de seis años consecutivos” (Guerrero,2002).

El Congreso de la República del Ecuador, a través del Decreto Legislativo creo un nuevo Ministerio Fiscal en la Corte Suprema de Justicia, llevado a cabo por el ministro fiscal superior general del Ecuador designado mediante nuestro Congreso Nacional, dependiente de la Procuraduría, y por ende da nacimiento del cargo de ministro fiscal superior de la Nación. (Cintura, 2005)

En conclusión, la figura jurídica del fiscal superior general del Ecuador como una autoridad independiente del estado y designada por un período constitucional y que fue implementado por la Constitución del año 1978 para un período de cuatro años, escogido por el presidente del país. Consecuentemente es a partir del año 1997, que el Ministerio Público del país se independizo de la Procuraduría General del Estado ecuatoriano para ser un órgano totalmente independiente de la función judicial, donde los fiscales como autoridad eran nombrados de ternas presentadas por la Corte Suprema de la Justicia del Ecuador.

1.3 Dictamen Abstentivo

Es importante mencionar que, si el “fiscal de primer nivel le toca cerrar la instrucción fiscal, pero este como titular de la acción pública no cuenta con todos los elementos de convicción suficientes, pues procede a no acusar; es decir no se podrá dar apertura a la respectiva etapa de evaluación y preparatoria de juicio, y no se convocara a ninguna audiencia y se estará sujeto a lo señalado en el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, en que emite el dictamen abstentivo a través de un escrito” (Quintero, 2013).

Un dictamen abstentivo de parte del fiscal, es lo que se conoce como una decisión emitida por el titular de la acción pública a través de un escrito en el cual le comunica al juez competente de esta decisión y consecuentemente como juzgador procede a notificar las partes procesales resolviendo de conformidad a lo solicitado por el fiscal interviniente. (Vivanco,2002)

La decisión del “dictamen abstentivo” que es emitido por el fiscal como una de las partes procesales, no se encuentra sujeto a apelación; por lo que se diferencia del “dictamen acusatorio”, el cual en el caso de que aquellos procesados se dicte sobreseimiento dentro de la audiencia dictada por el juez, cuya resolución decisiva sí podrá ser apelada. Por lo tanto, se puede interpretar que el dictamen abstentivo incumple con aquellas garantías constitucionales de igualdad y del doble conforme; y, se aparta de aquel sistema acusatorio oral decretado en la norma Constitucional. (Álvarez, 2013)

En conclusión, el dictamen abstentivo emitido por el fiscal de primer nivel en otras palabras será la decisión dentro de un proceso acusatorio mediante el cual se abstendrá como titular de la acción pública continuar con el mismo, y cuya motivación estará basada por falta de suficientes elementos de convicción dados en el transcurso de la investigación.

Tal como sabemos los elementos de convicción son los que sirven para justificar la existencia de responsabilidad del presunto procesado, en el que para sancionar se requerirá de estas dos premisas. Y motivando al juez competente a dictar una decisión en su acto resolutorio, sobre ratificación

anticipada de inocencia, donde no se tuvo que llegar a una etapa de juicio; por ende, las partes procesales no tendrán oportunidad de anunciar las debidas pruebas por el hecho de estar la causa procesal concluida.

1.4 Tutela Judicial efectiva,

La tutela judicial efectiva es la que “podrá ser concebida como un principio y/o como un derecho; tal como jurídicamente sabemos que aquellos elementos que componen la tutela judicial efectiva son aquellos que constituyen a la dimensión procesal del derecho, es decir, no será una sorpresa que en nuestra legislación, se considere a la tutela judicial efectiva como principio de actividad jurisdiccional” (Robles, 2022).

En la legislación ecuatoriana del artículo 23, Código Orgánico de la Función Judicial determina a la tutela judicial efectiva como aquel principio en que precisa que la Función del Sistema Judicial, a través de los jueces, tendrá el deber de garantizar a la tutela judicial efectiva como derechos decretados por la norma constitucional e instrumentos o tratados internacionales de DDHH, cuando estos sean reclamados por quienes invoquen la calidad de titulares, cualquiera que sea del área del derecho o garantía exigida. Con el compromiso de resolver pretensiones y excepciones deducidas por aquellos litigantes basados en la Constitución, tratados o instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano. (Quintana, 2016)

En conclusión, la tutela judicial efectiva es un principio procesal que le exige a las autoridades judiciales capaces de administrar en la justicia su observancia en el transcurso del proceso, que incluye la ejecución de aquel acto resolutorio dado sobre la causa procesal puesta a su conocimiento, y sin menoscabar derecho alguno que constituye su contenido fundamental.

Y desde la óptica de los usuarios del sistema de administración de justicia, la tutela judicial efectiva como principio procesal constitucional genera confianza al poder exigir el reconocimiento de sus respectivos derechos, pues se tendrá certeza que aquel proceso estará dirigido y basado conforme al contenido de las leyes que sustentan esta garantía la tutela judicial efectiva.

1.5 Dilatación Procesal

La congestión judicial se la conoce como “cuando el sistema del aparato judicial determinado por la norma suprema constitucional y la ley, no son capaces de responder de manera oportuna a las necesidades de los usuarios, convirtiéndose así en uno de los principales problemas, que aqueja el aparato del sistema judicial” (Calderón, 2006).

El atraso o la dilatación procesal es aquella acumulación de procesos que tienen trámites pendientes y que reposan en despachos judiciales, y como ejemplo tenemos el resultado de la época anterior donde el número de procesos ingresados superaban a la capacidad de las respuestas de parte del aparato del sistema jurisdiccional del país, según lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, la mora, es aquel retraso de una causa procesal por más tiempo de aquel término de días establecido en la norma legal para solucionarlo; y, consecuentemente son procesos que están interrumpidos, sea por partes intervinientes o administradores de justicia. (Porras, 2012)

Según señala la Corte Constitucional “fenómeno de mora judicial podría llegar a violar el derecho fundamental del acceso a la administración del sistema de justicia cuando la dilatación procesal dentro del trámite de una actuación, es originada, no en la existencia de los problemas estructurales del exceso de la carga laboral de funcionarios de la justicia o en la complejidad del asunto; sino que por la falta de diligencia y por ende en la omisión sistemática de sus respectivos deberes” (Morales, 2014).

En conclusión, una dilación procesal existe en el momento que se ha superado aquel término judicial determinado en la norma legal, para el respectivo desarrollo de la actividad de la causa procesal en cuestión, y/o cuando, no existiendo término, se sobrepasa el plazo razonablemente para arribar hacia aquellos fines de la respectiva etapa procesal.

1.6 Principio de celeridad procesal

Todo acto procesal tendrá que ser efectuado en el menor tiempo posible y considerando las normativas del “Debido Proceso”; en la norma constitucional ecuatoriana significa ahorro del tiempo de manera razonable, de conformidad a la aplicación de principios constitucionales o conocido también como perentoriedad del impulso de oficio del proceso, plazos. Por tal razón el principio de celeridad procesal se lo define como la manifestación específica del “principio de economía procesal” debido al tiempo. (Marinoni, 2007)

El principio de celeridad procesal se interpreta por su agilidad, prontitud, rapidez y velocidad que se tendrá que observar dentro de una determinada causa procesal, sea de ámbito administrativo o judicial, que involucre una negación o un reconocimiento de un derecho, sea por parte del ciudadano o del Estado. (Quintero, 2015)

Principio de celeridad procesal “conocido por buscar reducción razonable del tiempo, respecto a la duración de las causas procesales judiciales, cuya finalidad es evitar dilaciones indebidas, y a la vez respeta términos determinados en las leyes, actuando de forma proba dentro de una causa procesal judicial” (Gutiérrez, 2009).

En conclusión, a la celeridad procesal no se lo puede interpretar como un principio que es abstracto, sino que, muy por el contrario, debe ser interpretado como el alma de los servicios efectuados por la justicia ecuatoriana. El debido proceso es la existencia o presencia de una justicia la cual no podrá y no deberá prolongarse innecesariamente dentro de un litigio en un numero de causa abierta; ya que los usuarios solicitan que su causa procesal sea en el más breve plazo; por el motivo que es de su interés, que aquel litigio o conflicto de intereses y/o incertidumbre jurídica sea dilucida prontamente.

CAPITULO II

2. Marco Legal

2.1 Constitución del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal

Con la finalidad de emitir una explicación en el presente acápite de toda la normativa jurídica sobre el tema del eliminar consulta al fiscal superior por motivo de dictamen abstentivo en delitos cuya pena privativa de libertad sea de tres a cinco años, al ser delitos decretados en el Código Orgánico Integral Penal.

Pues dentro del artículo 411 de esta ley penal, determinan a la Fiscalía, como la entidad pública judicial quien debe ejercer la acción penal pública, en los delitos que consten elementos de convicción suficientes respecto a la existencia de la responsabilidad de los hechos de la persona procesada.

Por cuanto, en el momento en que el fiscal del primer nivel emite un dictamen abstentivo en los delitos, en este caso de estudio a los delitos que son menores de tres a cinco años de pena privativa de libertad, decretados por el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Actualmente hasta mayo del 2023 en la fiscalía consta que la mayor cantidad de delitos contra el derecho a la propiedad reflejados en Ecuador es específicamente el de extorsión decretado en la sección novena del artículo 185, que señala que cuando un ciudadano que, con el propósito de obtener un provecho ya sea personal y/o para una tercera persona, obligue a otro, a través de intimidación o violencia, a omitir o realizar un negocio jurídico o acto jurídico en perjuicio del patrimonio de una tercera persona o inclusive del suyo mimo, se le emitirá una sanción de pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Consecuentemente tenemos otros delitos dentro de este rango de sanción que son de tres a cinco años de pena privativa de libertad, tal como el delito de robo decretado en el artículo 189 del COIP siempre y cuando el

robo haya sido producido solo con fuerza en las cosas; el delito de hurto de bienes para uso militar o policial artículo 197.

Delito de abigeato cuando se apoderan de una o más cabezas de ganado vacuno, caballar, lanar, porcino realizado el delito con fuerza artículo 199; delito del daño a bien ajeno donde se emplearon sustancias venenosas, tóxicas, corrosivas, o destruye de forma grave la vivienda de otro ciudadano, impidiendo que este resida en la misma artículo 204 delitos como Insolvencia o quiebra fraudulenta decretados en los 205 y 207, entre otros.

Son delitos menores a cinco años que si una de las partes procesales, tal como por ejemplo la víctima no se encuentra satisfecho con la decisión emitida por fiscal de primer nivel, este como tal cuenta con el derecho de poder solicitar que se eleve el dictamen abstentivo a consulta ante el Fiscal Superior del Estado ecuatoriano.

Como autoridad superior de la fiscalía general del estado decreta sobre el tema que este debe decidir en un plazo máximo de treinta días si revoca y/o ratifica aquel dictamen abstentivo emitido por el fiscal de primer nivel y que fue elevado a consulta, tal como lo decreta el Artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal.

En conclusión, sobre la normativa jurídica del tema eliminar consulta al fiscal superior por motivo de dictamen abstentivo en delitos cuya pena privativa de libertad sea de tres a cinco años, esto produce más dilación procesal, más tramites, donde no se está garantizando debida diligencia y al principio de celeridad procesal consagrado en los artículos 75 y 169 de nuestra norma constitucional.

El mismo que este entrelazado con otros principios relevantes, como el principio de economía, concentración, preclusión, saneamiento, razonabilidad y rendimiento. En que se busca brindar una justicia eficaz y rápida sin demoras o tener procesos obsoletos, que se lleve a cabo mediante trámite sencillo donde se evita dilaciones para obtener resoluciones rápidas.

Por lo tanto inclusive, en el caso de que el Fiscal Superior del Estado no se encuentre de acuerdo con el dictamen abstentivo, que efectuar el Fiscal de primer nivel dentro de un proceso penal determinado, este como autoridad superior de la fiscalía pasara a sortear aquel proceso penal a otro

fiscal para que este sostenga la acusación en la audiencia pertinente, la misma que se llevara en efecto dentro de cinco días siguiente de recibida la causa procesal penal, con las debidas partes intervinientes del proceso y los administradores de justicia competentes. Es decir, el objetivo es que se resuelvan rápidamente y eficaz.

Valorar si la dilación procesal denunciada es injustificada y si el tiempo de la detención es desproporcionado; por lo tanto, he considerado también tomar en consideración dentro de este estudio académico a la normativa jurídica suprema de nuestro país que es nuestra norma constitucional, la misma que decreta claramente aquellos derechos que poseen ciudadanos privados de la libertad (grupo de atención prioritaria), artículo 76 concatenado en el artículo 35 y artículo 51 de la carta magna.

En la constitución se determinan principios y derechos reconocidos a nivel internacional de los DDHH a privados de la libertad. y el Código Orgánico Integral Penal (COIP) prohíbe tratos inhumanos, tratos crueles y el hacinamiento.

Como norma penal que determina el brindar una rehabilitación integral eficaz y adecuada para que el procesado pueda reintegrarse dentro de la sociedad de manera económica y social, sin discriminación y cederle la oportunidad de proseguir con una vida digna, cuya finalidad es que no sea reincidente de delitos.

El Estado ecuatoriano tiene responsabilidad de garantizar y velar por el cumplimiento de protección de los DDHH de ciudadanos privados de libertad, mediante Sistema Nacional de Rehabilitación Social del país.

En concordancia con los DDHH a la libertad individual del ciudadano, numerales 1 y 11, artículo 77 de la CRE, decretan el derecho humano a la libertad individual determinando que la privación de libertad se aplicará de forma excepcional, en concordancia con la presunción de inocencia de la persona decretado por el numeral 2 artículo 76 del mismo cuerpo constitucional.

2.2 Convención Interamericana de DDHH

Como normativa internacional el numeral 2 artículo 7 de la Convención Interamericana de DDHH y/o Pacto de San José, señala que podrá ser privado de su libertad física, excepto por condiciones o causas fijadas de antemano en constituciones políticas emitidas por los estados parte y/o por legislaciones dictadas conforme a ellas, en concordancia a lo que establece la Declaración Universal de DDHH, Convención Interamericana de DDHH. Son normas que forman parte de nuestras leyes jurídicas de conformidad con los artículos 417 y 425 nuestra Constitución de la Republica del Ecuador, ante problemas expuestos y no se vulneren derechos en ambas partes víctima y persona procesada privada de libertad.

Como conclusión del acápite del marco legal sobre el tema investigativo de eliminar consulta al fiscal superior por motivo de dictamen abstentivo en delitos de pena menores (tres a cinco años) Código Orgánico Integral Penal considero que la finalidad u objetivo es evitar dilación judicial en las causas procesales penales del Ecuador, obteniendo así celeridad anexado a la eficacia de economía procesal, y aplicación de la debida diligencia y tutela judicial efectiva concluyendo con una justicia rápida.

La norma penal del Ecuador es clara al otorgarle potestad al fiscal de primer nivel al ser la autoridad quien tiene conocimiento de la investigación, consecuentemente como titular de la acción pública sustenta con el juez competente de aquel número de causa penal; durante el proceso de primera instancia. Por lo expuesto, no resulta necesario elevar a consulta al Fiscal Superior de país; objetivo evitar más trámites engorrosos en la administración de justicia. Exclusivamente le corresponde a la entidad pública de la fiscalía, mediante el fiscal de primer nivel encargado acusar o no, el mismo que se basara en sus facultades; y únicamente si el hecho delictivo investigado por el titular de la acción pública supera los quince años de la privación de libertad el fiscal de primer nivel enviara a consulta dirigida al fiscal superior del país.

El Código Orgánico Integral Penal textualmente determina en su artículo 5 a los principios procesales penales, señalando que el derecho del ciudadano al debido proceso, y sin perjuicio de otros determinados en la norma constitucional del Ecuador , instrumentos o tratados internacionales ratificados, se regirán por los siguientes principios, tales como: principio de legalidad, principio de favorabilidad, principio de Duda a Favor del reo, principio de inocencia, principio de igualdad, principio de impugnación procesal, principio de prohibición de empeorar a la situación del procesado en el causa penal, principio de prohibición de autoincriminación, principio de prohibición del doble juzgamiento, principio de intimidad, principio de oralidad, principio de concentración, principio de contradicción, principio de dirección judicial del proceso, principio de impulso procesal, principio de publicidad, principio de inmediación, principio de motivación, principio de imparcialidad, principio de privacidad y confidencialidad, y principio de objetividad.

Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 1 del artículo 76, determina principio de igualdad. Mientras que el numeral 3, literal “a” del artículo 66 determina: “Integridad física, integridad psíquica, integridad moral y sexual”. El mismo cuerpo constitucional en el artículo 194 determina: “sustanciación de números de causas procesales, que incluyen a la presentación, contradicción de las pruebas, principio de inmediación, principio dispositivo, principio de concentración y sistema oral”. El cuerpo constitucional, en el artículo 51 reconoce al ciudadano privado de la libertad sus derechos. Mientras que el artículo 77 determina que, en cada sustanciación de un número de causa procesal, en que existe privación de libertad, se tendrá que observar garantías básicas constitucionales. Finalmente, señaló que el artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial determina las funciones de la fiscalía general del Estado. La finalidad de evitar los usuarios de la administración de justicia ponga en duda o tutela de juicio experiencia y capacidad del fiscal de primer nivel, al interpretar que este no estaría adecuando cada una de sus actuaciones a lo determinado en el artículo 6 del Código Orgánico Integral Penal, y artículo 51, 77 de la norma constitucional.

CAPITULO III

3.1. Resultado

Cuando el fiscal de primer nivel se abstiene de acusar en los delitos menores de tres a cinco años de privación de libertad, estipulados en el Código Orgánico Integral Penal, Y sí una de las partes procesales, es decir la víctima no está de acuerdo con la decisión del fiscal de primer nivel de emitir un dictamen abstentivo en uno de los delitos menores, tiene el derecho como víctima de solicitar se eleve a consulta al Fiscal Superior, para que decida en un plazo máximo de treinta días si revoca o ratifica el dictamen abstentivo.

Pero, aunque recalco que actualmente ante la delincuencia que vivimos hasta mayo del 2023 los delitos menores más frecuentes reportado por fiscalía es el de extorsión decretado en la sección novena del artículo 185 del Código Orgánico Integral Penal.

3.2. Problema Jurídico

Es imperioso o indispensable la reforma y/o eliminar lo determinado en el inciso 3 del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal; sobre elevar a la consulta al fiscal superior, debido a que se contrapone con lo que determina el “principio de objetividad”; porque se estaría poniendo en duda de juicio de que el abogado como “fiscal de primer nivel” no estaría adecuando, dentro de la causa penal sus actuaciones, tal como lo decreta el artículo 6 Código Orgánico Integral Penal (COIP), en concordancia artículo 51 y 77 de nuestra Constitución de la República.

Una vez identificado el problema jurídico, profundizare en por qué elevar la consulta al fiscal general del estado ecuatoriano contrapone el principio de objetividad; dejando claro que no es en base a poner en duda el conocimiento del fiscal. Sino que al ser uno de los principios fundamentales; y considerado

como el más importante al “principio de objetividad” que intrincadamente es la actividad de un fiscal de primer nivel en el área investigativa; esto es deberá ponerse dentro de una línea media, y sin prejuicios; y deberá tener en cuenta las circunstancias que servirán para acusar, y también las circunstancias que servirán de descargo o de beneficio al investigado.

El principio de objetividad no es nuevo, tiene origen en VII Congreso de Naciones Unidas llevado a cabo en “La Habana” en el año 1990, donde se decretó que: “Todo Fiscal en el cumplimiento de sus respectivas funciones, actuará con objetividad, tomando en consideración la situación de la persona sospechosa o procesada y la víctima; y, prestando atención a cada una de las circunstancias ventajosas y/o desventajosas para la persona sospechosa”.

Sin embargo a pesar de que son muy pocos los casos donde la víctima solicita elevar a consulta al Fiscal Superior, el problema es que igualmente estaríamos cayendo en dilatación procesal, porque incluso cuando el Fiscal Superior no está de acuerdo con el dictamen abstentivo, realizado por el Fiscal de primera instancia en el delito menor de tres a cinco años, pues este sorteara el proceso a otro fiscal para que sustente la acusación en audiencia, la misma que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguiente de recibido el expediente. Es aquí la problemática porque no se estaría aplicando en cumplir cabalmente con el “principio de celeridad procesal”, al ser este requerido por la justicia ecuatoriana.

3.2. Propuesta de reforma

Por lo expuesto en los acápites I, II, y III de la investigación es imperioso como estudiante sugerir una reforma en el texto del inciso 3 del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, con el fin de que se elimine la consulta al fiscal superior por motivo de dictamen abstentivo en delitos de pena **menor a cinco años** en esta norma penal, debido a que, se contrapone a lo determinado por el principio de objetividad (numeral 21, artículo 5, COIP).

Por otra parte, este mismo artículo 600 en sus incisos el primero y el segundo que actualmente textualmente establecen: Concluida la instrucción, el fiscal de primer nivel solicitará al juzgador que señale día y hora de audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, convocada en plazo no mayor a cinco días; y, efectuada en plazo no mayor a quince días. En consecuencia, de no acusar el fiscal de primer nivel, emitirá un dictamen abstentivo debidamente fundamentado, únicamente en cuya pena privativa de libertad es **mayor a quince años**, y será notificado al juzgador, así disponga su notificación a las partes como sujetos procesales.

Así como también sugiero que, en las graves violaciones a los derechos humanos o aquellos delitos dados contra el derecho internacional humanitario, se determine en el artículo 600 del COIP, que el fiscal interviniente en estos casos no puede emitir “dictamen abstentivo”, y se debe llegar a juicio.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El numeral 21 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, determina uno de los principios procesales de mayor importancia, el cual deberá ser cumplido por el fiscal interviniente durante el ejercicio de su función como titular de la acción pública, durante la investigación penal, es decir adecuar como autoridad su decisión de forma objetiva, para que aplique o adapte adecuadamente la ley.
- También se decreta en el artículo 442 del Código Orgánico Integral Penal, que la fiscalía general de Estado será la entidad a través de sus autoridades de dirigir la investigación de un numero de causa procesal penal en Ecuador, hasta que se finalice la misma. Por tal razón la victima como parte fundamental interviniente en el proceso deberá y tendrá que ser asesorada del proceso por el Fiscal interviniente respecto a sus derechos en la investigación e intervención.
- Es importante que los ciudadanos tengan conocimiento de las atribuciones procesales del fiscal determinado en el artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, el cual lo señala como encargado de recibir denuncias, recibir versiones, de recabar pruebas y elementos convincentes, de ordenar pericias, con el fin de que verifique si puede formular cargo al supuesto infractor del delito penal, y para el caso de que si pueda, este debe poner en conocimiento del juez penal, e iniciar la instrucción fiscal de aquel proceso, posteriormente de determinar si se acusa o se resuelve a través de un dictamen abstentivo; que en este caso tema de estudio de no acusar el fiscal de primer nivel, emitirá un dictamen abstentivo debidamente fundamentado, únicamente en cuya pena privativa de libertad sea **mayor a quince años**, y se notifique al

juzgador, así disponga su notificación a las partes como sujetos procesales .

- Se evidencia que el fiscal como titular de la acción pública, y funcionario público que inicia la respectiva investigación, con potestad de ordenar versiones de todas las partes procesales, ordenar pericias, recibir testimonio de los testigos intervinientes en la infracción, y de conformidad a pruebas de cargos y pruebas de descargos que han sido recabadas tomara su respectiva decisión, que podrá ser primero formular cargos, o segundo posteriormente finalizada la instrucción resolver como autoridad si acusa o no acusa cumpliendo así con el principio de objetividad del COIP; finalizando con poner a conocimiento del juez mediante escrito su decisión.
- Concluyendo que resulta innecesario elevar o dirigir a consulta al fiscal superior del Estado el dictamen abstentivo que haya sido realizado por el fiscal de primer nivel en delito menores a cinco años. Así evitar menos tramites, evitar dilación procesal, con el fin de beneficiar a la administración de justicia ecuatoriana con menos carga procesal al descongestionarlal; y, a los usuarios del proceso tendrán justicia eficazmente rápida.

Bibliografía

- Álvarez, B. (2013). Dictamen Abstentivo. Consultas Absueltas. Recuperado: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/ifiscal/008.pdf.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador: Registro Oficial 449 de 20 de octubre del 2008.
- Baytelman, A. (2000) "El juicio oral", en el Nuevo Proceso Penal, cuaderno de trabajo, número 2, Universidad Diego Portales, Santiago de Chile.
- Calderón L. (2006). Corporación de estudios y publicaciones. Código Orgánico Integral Penal. (2014). Quito.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008).
- Ferrajoli A. (2014). Guía para las actuaciones fiscales dentro del Código Orgánico Integral Penal.
- Guerrero V. (2002) Sistemas procesales penales. Nuevo C.P.P. Quito. PUDELECO EDITORES S.A.
- Porras, D. (2012). Estudios y Publicaciones. Código Orgánico de la Función Judicial. (2014). Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero del 2021.
- Quintana, J. (2016). Artículo de la Universidad Particular de Loja. Recuperado: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/ifiscal/010.pdf.
- Quintero A. (2013) Sistema acusatorio y juicio oral, Editorial jurídica Colombia, Medellín.
- Robles, X. (2022). Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Sentencia No. 39-2019-EP/2019.
- Vivanco M. (2002). Sistema Inquisitivo. Derecho Procesal Penal. Dictamen abstentivo. Recuperado: <https://estudiosjuridicos.wordpress.com/derecho-procesal-penal/el-sistema-inquisitivo-y-el-sistema-acusatorio/>.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Padilla León, Luis Ramiro**, con C.C: # 0300989407 autor del trabajo de titulación: **Eliminar consulta al fiscal superior por motivo de dictamen abstentivo en delitos de pena menor a 5 años COIP**, previo a la obtención del título de **Abogado de los tribunales de Justicia en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil**.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los dos días del mes de septiembre del año 2023

f. _____

Nombre: **Padilla León, Luis Ramiro**

C.C: 0300989407



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Eliminar consulta al fiscal superior por motivo de dictamen abstentivo en delitos de pena menor a 5 años COIP.		
AUTOR(ES)	Padilla León, Luis Ramiro		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dra. Ruano Sánchez, Alexandra del Rocío, MSc.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	02 de septiembre del 2023	No. DE PÁGINAS:	18
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho penal, dictamen abstentivo, pena privativa		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Fiscal, procesado, dictamen abstentivo, formulación de cargos		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>El Sistema acusatorio en Ecuador en el ámbito penal, donde el titular de la acción pública es el Fiscal, el cual como autoridad asume un rol investigativo dentro del número de causa, en los delitos que consten elementos de convicción suficientes respecto a la existencia de la responsabilidad de los hechos de la persona procesada; y, este fundamentará una resolución, que servirá para activar una acción penal y posteriormente acusación, así desestimar y archivar. El objetivo es eliminar la consulta al fiscal superior del Estado respecto al dictamen abstentivo en delitos menores a cinco años decretados en nuestro COIP. El Fiscal se sujeta a la aplicación de los principios de oportunidad y tendrá especial interés público; así como también defiende derechos que tienen las víctimas. Autoridad que se dirige por un “sistema especializado integral de la investigación”, que le permite recibir denuncias, recibir versiones, de recabar pruebas y elementos convincentes, de ordenar pericias, con el fin de que verifique si puede formular cargo al supuesto infractor; y para el caso de que si pueda, este debe poner en conocimiento del juez penal, e iniciar la instrucción fiscal de aquel proceso, posteriormente de determinar si se acusa o se resuelve a través de un dictamen abstentivo; que en este caso tema de estudio se sugiere como reforma que de no acusar el fiscal de primer nivel, emitirá un dictamen abstentivo debidamente fundamentado, únicamente en cuya pena privativa de libertad sea <i>mayor a quince años</i>, y se notifique al juzgador.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4984675711	E-mail: luis.padilla04@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Ab. Paredes Cavero Ángela, Msc.		
	Teléfono: +593-997604781		
	E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			